

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas:

Por un mes. . . . .	8 rs.
Por tres id. . . . .	23
Por seis id. . . . .	45
Por un año. . . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . .	11 rs.
Por tres id. . . . .	32
Por seis id. . . . .	62
Por un año. . . . .	120

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Decidida S. M. la REINA Gobernadora á no perdonar medio ni sacrificio alguno para poner un pronto término á la guerra civil, exterminando la faccion sanguinaria que la sostiene; y deseosa de aprovechar para tan importante objeto el entusiasmo y fuego patrio que han demostrado los pueblos en la pasada crisis política, se ha servido resolver que la Junta gubernativa creada últimamente en esa Provincia se asocie á la Diputacion provincial, y constituya con ella una Comision de armamento y defensa encargada de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios, sin tocar á las contribuciones y rentas del Estado, para secundar los deseos de S. M. y conseguir la inmediata destruccion de las hordas del Pretendiente, procediendo en todo bajo la dependencia de V. S., y con el debido acuerdo y armonía con la Autoridad militar; y es la voluntad de S. M. que, en caso de que en esa Provincia no hubiese habido la indicada Junta gubernativa, nombre la Diputacion provincial algunas personas que deberán asociarse á ella para formar la misma Comision, escogiendo al intento aquellas que por su influencia y por su amor á la Patria nunca desmentido, por su capacidad y decision en favor de la justa causa, inspiren una absoluta confianza de que desempeñarán dignamente tan interesante encargo. El Gobierno de S. M. cree excusado encarecer á V. S. la importancia de esta medida; confiando en que la ilustracion y patriotismo de los individuos que compongan la referida Comision de armamento y defensa, no podrán menos de considerar la conclusion de la guerra civil como la necesidad mas urgente de la Nacion, y como la primera y mas indispensable condicion para que llegue á disfrutar los beneficios de la libertad y del orden á que se ha hecho acreedora: y lisongeada S. M. con este íntimo convencimiento, espera que la misma Comision desplegará todo el celo y energía que reclama un objeto tan grandioso, y que vencerá rápidamente todos los obstáculos y dificultades que á él puedan oponerse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1836. —Cuadra. —Sr. Gefe político de Segovia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 de Julio último al Director general de Rentas provinciales la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la REINA Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 expedido por el Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del Reino, en el cual se exceptuan de toda clase de derechos. S. M. deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sabia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho Real decreto, y que á este fin se circule por esa Direccion á las Intendencias y demas autoridades de Hacienda á quienes corresponda, para su entero y puntual cumplimiento.»

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Setiembre de 1836. —El Subsecretario, Joaquin Maria Lopez. —Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue:

Excm. Sr.: Con esta fecha digo á la Direccion general de Rentas lo siguiente. —Por Reales decretos de 16 del anterior se ha dignado mandar S. M., con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nacion, que se forme un Ejército de reserva de Milicia nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil quinientos reales los que pertenezcan á la infantería, y dos mil á la caballería; y por el 5º del segundo se declaran excluidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil doscientos reales antes de 1º de Octubre, y tres mil desde dicho dia al 1º de Noviembre: y á fin de regularizar la recaudacion de las expresadas sumas, se ha

servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas: 1.ª Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de Provincia, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas de las Provincias donde residen ó esten vecindados. 2.ª Los mozos sorteables residentes fuera de la Provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la Provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra Caja subalterna. 3.ª Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta. 4.ª Además expedirán un cargarme y lo remitirán al Alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia. 5.ª En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla segunda se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres. 6.ª Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado con una nota segun el modelo núm. 1.º á los de partido, y estos á la Tesorería de la Provincia con un estado arreglado al modelo núm. 2.º 7.ª Los Tesoreros de Provincia pasarán todos los sábados á los Comisionados del Baneo español de S. Fernando los fondos existentes, y remitirán al Intendente un estado por duplicado conforme al modelo núm. 3.º para que dirija uno á este Ministerio, y otro directamente al Contador general de Valores por el correo mas inmediato. 8.ª Si por alguna circunstancia invencible no pudieren los Administradores subalternos remitir á las Depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios á las Tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos. 9.ª Los Alcaldes remitirán al Gefe político de la Provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exencion, expresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha Autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. Luego que esten concluidos los expedientes de los sorteos enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al Gefe político una certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resumen del producto total. 10.ª Las Contadurías de Provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, además de las formalidades prevenidas en esta Instruccion, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las Instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias. 11.ª Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna Autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicacion; y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que se sirva hacer las prevenciones á los Gefes políticos, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la 9.ª regla de la Instruccion. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 1.º de Setiembre de 1836. — Mariano Egea.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia, cumplimiento y demas que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4

de Setiembre de 1836. — El Subsecretario, *Joaquin Maria Lopez.* — Sr. Gefe político de Segovia.

Con esta fecha se dice al Gefe político de la provincia de Burgos, por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. S. fecha 30 del mes próximo pasado, manifestando los sugetos nombrados para formar la comision provincial de instruccion pública, con arreglo á lo prevenido en el art. 113 del Real decreto de 4 del mismo mes, se ha servido resolver, que siendo la materia de instruccion pública privativa de las Cortes, se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios hasta que aquellas resuelvan lo que les pareciere, y que entre tanto se pongan en planta las instrucciones que circule la Direccion general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836. — Cuadra.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que esta Real determinacion tenga debido efecto en esa Provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836. — El Subsecretario, *Joaquin Maria Lopez.* — Sr. Gefe político de Segovia.

Celosa la Academia de Bellas Artes de S. Fernando del decoro y gloria Nacional en los ramos de su instituto, ha llamado la atencion de S. M. acerca de las fundadas razones que tiene para recelar que con motivo de las presentes circunstancias se extraen del Reino muchas obras de pintura de los mas célebres y acreditados Autores, con infraccion de las leyes é instrucciones que prohiben la salida de los cuadros originales antiguos de cualesquiera Escuela que sean. Y S. M. deseando evitar este mal de tanta transcendencia, y tan perjudicial al progreso de las artes y ciencias, se ha dignado resolver: que por todas las Autoridades del Reino se vigile cuidadosamente sobre objeto tan interesante, á fin de que se cumplan las leyes que prohiben la extraccion de obras de pintura y otros objetos artísticos antiguos, ó de Autores que ya no viven; tomando todas las medidas necesarias para que esta justa prohibicion no se eluda por ningun pretexto. A fin de que tenga puntual cumplimiento esta Real resolucion se comunican por el Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes á las Autoridades de aquel ramo; y S. M. ha tenido á bien mandar que se haga igualmente á V. S. el mas estrecho encargo sobre el mismo particular para que contribuya por su parte á su mas exacta observancia, en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado el menor descuido ó negligencia en este punto.

Lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836. — El Subsecretario, *Joaquin Maria Lopez.* — Sr. Gefe político de Segovia.

### Capitanía general de Castilla la Vieja.

S. M. la REINA Gobernadora con fecha 7 del actual se ha dignado nombrar Capitan general de este Ejército y distrito al Excmo. Sr. D. Antonio Maria Alvarez, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, habiéndose encargo de este mando y de las tropas que operan en los confines de Soria con Aragon y Castilla la Nueva el dia 11 en Sigüenza.

Al comunicar á V. S. este aviso, que se publicará en la orden general y en el Boletín oficial de esa Provincia, no puedo por menos de recomendarle, por mandato espreso de S. E., que de su celo, actividad y decisión por el trono de S. M. la REINA y de la libertad de la patria, se espera el pronto y puntual cumplimiento de las Reales disposiciones, y de las dictadas por el Excmo. Sr. Capitan general anterior D. José Manso, mientras el actual no tenga sobre ellas que hacer otras prevenciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1836. — El General, *Francisco Sanjuanena*. — Sr. Comandante militar de Segovia.

#### Regencia de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto último la Real orden del tenor siguiente: Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la exposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía; el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera Español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. — José Landero. — Sr. Regente de la Audiencia de Madrid. — Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y entre otras cosas que se circule á todos los Jueces de primera instancia de su territorio, por medio de los Boletines oficiales, á cuyo fin la traslado á V. S. para que sino tuviese inconveniente se inserte en el de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. — José Alonso. — Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto último la Real orden del tenor siguiente. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 16 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la CONSTITUCION política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y excelsa Hija, á la que corresponde la Corona, según lo dispuesto en el art. 180 de la misma; y acerca del conocimiento y uso de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de dos de Mayo del año siguiente declarando la inteligencia del art. 8 de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la Autoridad militar. Tendreislo

entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Publicada en este tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y entre otras cosas que se traslade á V. S. como lo egecutó para que sino tuviese inconveniente se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para que llegue á noticia de los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. — José Alonso. — Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto último la Real orden del tenor siguiente. — Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de mi cargo la Real orden que sigue. — Habiendo llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que los tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de solicitar la Real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de las ordenanzas generales del ramo; se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos; con el fin de no recargar indevidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distincion que á su carácter recomienda el Real decreto de 17 de Octubre último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para los mismos fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. — José Landero. — Sr. Regente de la Audiencia de Madrid. — Publicada en este tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y entre otras cosas que se circule á todos los Jueces de primera instancia de su territorio por medio de los Boletines oficiales, á cuyo fin la traslado á V. S. para que sino tuviese inconveniente la mande insertar en el de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. — José Alonso. — Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 31 de Agosto próximo la Real orden del tenor siguiente. — Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Deseando proporcionar desde luego á la nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente: 1º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan. 2º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821, y en 19 de Junio del mismo año. 3º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo. 4º Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera

otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido. 5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. — José Landero. — Sr. Regente de la Audiencia de Madrid. — Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales á todos los Jueces de primera instancia de los partidos de su territorio, á cuyo fin la traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, sino tuviese inconveniente y darme aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. — José Alonso. — Sr. Gefe político de Segovia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia territorial con fecha 6 de Setiembre la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Illmo. Sr. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento y Milicia nacional de Belvis de la Jara, en solicitud de que se dejase en completa libertad á Gabriel Cardiel (alias) Boliche que hallándose indultado de haber pertenecido á las facciones de la Mancha, habia sido preso por el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, como cómplice en el robo de tres yeguas pertenecientes al extinguido Monasterio de Santa Catalina de Talavera, y teniendo presente lo expuesto sobre el particular por la Audiencia territorial de Madrid en consulta de 22 de Agosto último, se ha servido declarar que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion no debe ser extensivo al del robo de las yeguas, puesto que este último se perpetró con anterioridad al primero, y mandar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla general siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallaren encausados por otro cualquiera cometido antes de incorporarse á las partidas: porque lo contrario serviría de aliciente para aumentar el bando rebelde y de escudo á los criminales, pues cometiendo un nuevo delito conseguirían quedar impunes de todos los anteriores. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Publicada en este Tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y circulacion por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su territorio, á cuyo efecto lo traslado á V. S. para que sino tuviese inconveniente se sirva mandar su insercion en el de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1836. — José Alonso. — Sr. Gefe político de Segovia.

### Diputacion provincial de Segovia.

Descando esta corporacion que los sugetos que conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 16 de los Reales decretos de 26 de Agosto último, que disponen la quinta de 500 hombres y movilizacion de la Milicia nacional, quieran quedar exentos de uno y otro puedan verificarlo sin el inconveniente que ofrece el no haberse procedido aun á oír las exenciones; en sesion de hoy ha acordado que la entrega de las cantidades que previenen dichos artículos, pueda verificarse desde luego, sin perjuicio de que si á los sugetos que la realicen, se les declarase alguna exencion por la que no deban tirar la suerte ó movilizarse, les será devuelta la suma que tengan depositada. Segovia 20 de Setiembre de 1836.

—El Presidente, Zenon Asuero.—P. A. D. L. D. P.—Nicolas Leonor Ballestero, Secretario.

Habiéndose de proceder á la construccion de 20 chaquetas, 20 pares de pantalones, 40 camisas, 40 pares de calcetas y 20 cartucheras, para los individuos de la partida de Migueletes de esta Provincia, se halla señalado para el remate el dia 6 del próximo venidero mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, en esta Diputacion provincial, en la que se manifestarán los modelos de cada una de las citadas prendas, y pliegos de condiciones bajo los que se ha de verificar su construccion. Las personas que gusten interesarse en el remate podrán acudir con sus proposiciones á esta misma Diputacion. Segovia 20 de Setiembre de 1836.—El Presidente, Zenon Asuero.—P. A. D. L. D. P.—Nicolas Leonor Ballestero, Secretario.

### Gobierno político de esta Provincia.

Aviso. Por el Sr. Alcalde constitucional de la Ciudad de Avila se me ha dirigido el anuncio siguiente:

Se halla vacante una de las dos plazas de médico titular de la Ciudad de Avila, cuya dotacion anual es de seis mil rs. pagados mensualmente del fondo de Propios, siendo de su obligacion el asistir gratuitamente á los vecinos de la misma, con exclusion de las ocho comunidades religiosas, que separadamente hacen sus convenios: los facultativos que soliciten dicha plaza dirigirán sus exposiciones al presidente del ilustre Ayuntamiento, en el preciso término de sesenta dias contados desde el diez y siete del presente.

Y lo inserto en el presente periódico para su debida publicacion. Segovia 20 de Setiembre de 1836.—Zenon Asuero.

### Ordenacion del Ejército de Castilla la Nueva.

Por Real orden de 3 del actual S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver, que en todas circunstancias y cualquiera que sea la fuerza de que se componga una partida de tropa, se le suministre la leña correspondiente para guisar los ranchos, abonando su importe á los pueblos que hagan este suministro, y acreditando tal haber en los ajustes del cuerpo á que la tropa corresponda. — Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1836. — Manuel Robleda. — Sr. Ministro de la H. M. de Segovia.

El Tesorero Receptor de la Universidad de tierra de esta Ciudad, invita á los pueblos de los sexmos que la componen, para que en el término de veinte dias contados desde el de esta fecha, pongan en su poder las cantidades que anualmente deben de pagar por el ramo de Hijuelas, Eminas y Penas de Cámara; en la inteligencia que cumplido que sea dicho plazo, y sin otro aviso, pasará la lista de los descubiertos que resulten por el expresado concepto, á la Intendencia de esta Provincia, á fin de que se expidan los respectivos despachos de apremio para su cobro. Segovia 22 de Setiembre de 1836. — José Rivera Molina.

### ANUNCIO.

Se saca á pública subasta el molino llamado Carrascal, propio del concejo de Carbonero el mayor de esta provincia, por el tiempo de cuatro años, haciendo su primer remate el 15 de Octubre próximo, por el término de los 90 dias que previene la ley.